



Buenos Aires, 4 de mayo de 2012

RES. N° 234 /2012

VISTO:

El estado del concurso nro. 43 /10, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la presentación que tramita por actuación nro. 7728/12. la concursante Marja Lousteau presentó su impugnación a la calificación obtenida por su examen escrito, por su examen oral, por sus antecedentes y por la entrevista personal en el mencionado concurso, convocado para cubrir cargos de Defensor Oficial ante los Juzgados de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que en lo que concierne a la evaluación escrita, la impugnante manifiesta que el puntaje otorgado -29 puntos- debe ser elevado a 33 puntos (aunque menciona 32 puntos hacia el final del capítulo IV del escrito de impugnación). Sostiene que ha cubierto todos los puntos ponderados en forma positiva por el Jurado, sin incurrir en los considerados en forma negativa. Sostiene que el Jurado no determinó cuáles datos fácticos inexistentes habría incorporado la impugnante y sostiene que era procedente cuestionar las "sospechas fundadas" del fiscal, aunque formaban parte de la hipótesis del caso. Compara sus calificaciones con las obtenidas por otros concursantes que obtuvieron puntajes mayores aunque a su juicio tenían menos méritos.

Que respecto de la calificación recibida en la evaluación oral, la impugnante sostiene que debería elevarse de 40 a 42 puntos, basándose en la comparación con las exposiciones de otros concursantes, en la solvencia con que considera respondió a las preguntas formuladas, y en el manejo adecuado del tiempo otorgado para la exposición.

Que la evaluación técnica de los concursantes, a través de las pruebas escrita y oral, ha sido realizada por un jurado de especialistas en las materias que son de competencia del cargo que se concursa. Sus miembros han sido designados por sorteo entre los integrantes de las nóminas de expertos en cada especialidad propuestos por la Legislatura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Tribunal Superior de Justicia, el Colegio Público de Abogados de la Capital Federal, las facultades de derecho con asiento en la Ciudad, y los integrantes de la magistratura. En tales condiciones, puede afirmarse que el mecanismo de designación y el origen de las propuestas constituyen una garantía acerca de la ecuanimidad del cuerpo y la aptitud profesional de sus integrantes.

Que, asimismo, los criterios de valoración consensuados por el jurado del concurso respecto del examen escrito (art. 29 del Reglamento) que luce en el Acta de Calificaciones obrante a fs. 455/498 del tercer cuerpo del Expediente SCS-033/10-0 constituyen un marco adecuado para la evaluación que se llevó a cabo, por lo que la Comisión de Selección considera que otorgan un razonable sustento a la decisión adoptada.

Que en ese orden de ideas las impugnaciones deben demostrar la existencia de omisiones o errores graves o arbitrariedad en la calificación asignada. En tal

sentido no son idóneas para modificar la decisión recurrida las que sólo exhiben la discrepancia del impugnante con el puntaje otorgado, que de tal modo resultan insuficientes para conmover lo resuelto.

Que la referida Comisión ha analizado detalladamente tanto la presentación de la concursante como así también la opinión del jurado, y examinado la video filmación de la prueba, por lo que objetivamente no puede desconocerse que siendo una cuestión opinable, en la misma se han expedido expertos técnicos de incuestionable conocimiento de la materia.

Que en consecuencia, a juicio de dicha Comisión la impugnante no demuestra la configuración de alguno de los supuestos a que se subordina el progreso de la impugnación. En tal sentido, el contenido dónde la protesta sólo revela su disconformidad con la calificación asignada a su prueba oral, sin arrimar razones que conmuevan la decisión recurrida.

Que, asimismo, impugna el puntaje que le ha sido concedido por sus antecedentes profesionales, así como en el rubro antecedentes académicos.

Que en relación con la valoración de sus antecedentes, considera que debido al cargo que ostenta, el que se encuentra equiparado en jerarquía, remuneración y tareas al de Secretario de Cámara, pero que, sin embargo, dicha equivalencia no fue reconocida por la Comisión, que tan sólo le asignó 16,50 puntos, es decir, menor puntaje inclusive que el que es asignado a los Prosecretarios de Cámara. Solicita se le otorguen los 21 puntos correspondientes a la secretaría de cámara.

Que, por otro lado, considera que no han sido valorados otros antecedentes de su carrera profesional, particularmente el cargo desempeñado como vedora de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos para el juicio oral llevado a cabo con motivo del atentado terrorista a la sede de la AMIA.

Que con respecto a sus antecedentes académicos, se agravia por cuanto considera que el "Master of Arts in Theory and Practice of Human Rights", realizado en la Universidad de Essex, Inglaterra, debe ser puntuado con 5,6 puntos, y no con 5 como se ha realizado en su evaluación de antecedentes, argumentando a tal fin que la relevancia que poseería la Maestría realizada en función de la especialidad del cargo a cubrir; y que haya sido realizado en una universidad extranjera.

Que además se agravia por cuanto considera que la Comisión ha incurrido en un error al otorgarle al cargo de Auxiliar de Primera idéntico puntaje que el asignado al cargo de Auxiliar de Segunda (0,60 puntos), ya que existen diferencias entre ambos cargos, y una relación jerárquica entre ambos. Sostiene que a otros concursantes se les ha otorgado un total de 0,60 puntos por su designación como Auxiliar de Segunda, y puntos extra por los módulos docentes aprobados, totalizando alrededor de 0,90. Particularmente ejemplifica con los antecedentes obrantes a fs 1798, 1808, 1817, 1818, 1836, 1843, 1849, 1875 y 1882. Según la concursante corroboraría este agravio el hecho de que al cargo de Jefe de Trabajos Prácticos se le ha asignado un puntaje de 1,60 y considera que entre el cargo de JTP y el de Auxiliar de Segunda existe un cargo intermedio que debe ser puntuado de manera



distinta, solicitando que se le asignen 1,10 puntos por el cargo de ayudante de primera y 1,50 por conexidad.

Que por otro lado entiende que no obstante haber acreditado la obtención de dos becas, ninguna ha sido calificada con puntaje alguno en el apartado "Antecedentes Relevantes". Particularmente refiriéndose a una beca de reducción arancelaria en la Maestría en Administración y Políticas Públicas de la Universidad de San Andrés, por la que considera le correspondería un puntaje no menor a 0,15 puntos; y la beca Chevening, para estudios en el Reino Unido de la Gran Bretaña, por la que pretende un puntaje no menor a 0,20 puntos.

Que en el mismo sentido considera que la puntuación obtenida por la aprobación de las materias correspondientes a la Maestría en Administración y Políticas Públicas de la Universidad de San Andrés (tesis pendiente) debe ser superior a los 0,90 puntos con lo que fue calificados, y no ser valuado en menos de 1 punto, como fue realizado en otros casos que no cita.

Que, finalmente, entiende se ha omitido considerar en el rubro antecedentes relevantes dos cursos de posgrado realizados de relevancia para el cargo que aspira ocupar, particularmente los de "Federalismo, descentralización y política subnacional en América Latina", de 24 horas y "Seguridad Pública, nuevos problemas, nuevas políticas" de 30 horas, no habiendo sido considerado ninguno de los dos, solicitando 0,10 puntos para cada uno de ellos.

Que a su vez sostiene que la Comisión de Selección ha omitido otorgarle algún puntaje a su participación en programas de investigación con relevancia en cuanto a la especialidad del cargo a cubrir. Particularmente invoca a su desempeño como investigadora del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS), dentro del Programa Justicia Democrática, y por el otro en el marco del Proyecto UBACyT de Antropología Política y Jurídica de Violencia Institucional Punitiva.

Que lo expuesto en el párrafo anterior se encuentra comprendido dentro del rubro conexidad/concurso/investigación, valorado en 1.5 puntos, por lo que la impugnación efectuada resulta improcedente.

Que en cuanto a los agravios vertidos en torno a las valoraciones realizadas en el rubro "antecedentes relevantes"; y de conformidad con lo previsto en el art. 41º, inc. 2, ap. e) del Reglamento de Concursos, se asignará puntaje en dicho rubro a todos aquellos antecedentes relevantes a juicio del jurado.

Que lo expresado por la impugnante en lo concerniente al resto de los agravios vertidos, e inclusive los nombrados en el párrafo anterior, sólo evidencia su disconformidad con el criterio adoptado por la antedicha Comisión para evaluar los antecedentes que, por otra parte, se ajustó a las pautas reglamentarias que regulan dicha evaluación, por lo que en tales condiciones la impugnación deducida no es idónea para modificar lo decidido.

Que con respecto a los planteos vinculados a la calificación otorgada por la realización de la entrevista personal, es dable advertir –en primer lugar- que el Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA se limita en esta etapa concursal a fijar un puntaje máximo para la entrevista (40 puntos) y a enumerar una serie de pautas subjetivas que el organismo evaluador (en este caso, la Comisión de Selección) puede aplicar total o parcialmente. En este sentido, el art. 35 del Reglamento de Concursos, al referirse al objetivo de la entrevista personal, dispone que “[l]a entrevista personal con los Concursantes tiene por objeto la evaluación integral a la que se refiere el Artículo 40° de la Ley 31, que incluye las siguientes pautas: a) concepto ético profesional, b) preparación científica, c) otros antecedentes tales como: valorar su motivación para el cargo; la forma en que piensa desarrollar la función pretendida; sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial; los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere; sus planes de trabajo; su vocación democrática y republicana; y sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir. La Comisión, podrá evaluar a los Concursantes optando por todas o algunas de las pautas referidas precedentemente”. Asimismo, el art. 42 establece que “[l]os miembros de la Comisión de Selección labrarán un acta calificando a cada Concursante mediante dictamen fundado, con una escala de hasta cuarenta (40) puntos”.

Que de la normativa reseñada se desprende claramente que la calificación concedida en esta etapa del concurso no puede decidirse mediante la utilización de reglas de valoración de carácter exacto en sentido matemático. En efecto, el propio orden jurídico aplicable admite la dificultad operativa de dicho proceso al no proporcionar fórmulas de cálculo y medición del resultado de la entrevista. En cambio, sí brinda claras directivas con respecto a quiénes deben integrar la indeterminación específica de esta etapa del procedimiento, otorgando en consecuencia un cierto margen de discrecionalidad a los operadores definidos para evaluar a los concursantes de la manera más justa y equitativa posible con el único límite de un puntaje máximo (margen de discrecionalidad que, como veremos, la propia Comisión decidió acotar).

Que al respecto, resulta oportuno recordar que “[l]os diversos aspectos que atañen a la valoración de las calidades de los candidatos, tanto en la faz profesional como personal, como hombres y mujeres formados en el derecho y en los valores de la República, deben quedar reservados, en principio, a la ponderación exclusiva y final del órgano investido con la competencia para la selección e inmunes a la injerencia judicial. Éste constituye el primer, definido y esencial límite que los jueces no pueden superar, so pena de invadir la esfera de atribuciones propia del órgano al que el constituyente encomendó de manera específica tan delicada misión, infringiendo así el mandato constitucional que pesa sobre el Poder Judicial. Sólo cuando se verifique una transgresión nítida y grave del ordenamiento jurídico o, en especial, de las disposiciones que rigen el procedimiento de selección, o en los supuestos excepcionales en los que lo decidido traduzca un ejercicio indisimulablemente irrazonable de aquellas atribuciones al punto de que se observe una parodia del concurso que exigen las normas constitucionales e infra constitucionales en juego, se tornará viable el examen judicial de los actos impugnados al solo efecto de privarlos de validez y sin avanzar sobre las decisiones finales que en ejercicio de la atribución en examen continúan siendo función insustituible del Consejo de la Magistratura” (v. voto del Dr. Fayt in re “Carranza



Latrubesse, Gustavo s/ acción de amparo”, sentencia del 23/05/2006, Fallos 329:1723). En esa misma tesitura, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal sostuvo en relación con las facultades discrecionales del Consejo de la Magistratura de la Nación que “variar un orden de mérito [en un concurso de selección de magistrados] no implica per se una arbitrariedad, al estarse en un ámbito tolerable de apreciación del órgano al que el ordenamiento jurídico asigna una competencia específica” (v. Sala I in re “Scaravonati Beatriz c/ E.N. Consejo Magistratura DCTM 29/06, R335/06, Acto 22/06 s/ amparo ley 16.986”, sentencia del 14/02/2008).

Que en base a las circunstancias aludidas, se dictó la Resolución CSEL N° 108/2012, que contempla expresamente todas las pautas de valoración previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos para la Selección de Jueces y Magistrados del Ministerio Público del Poder Judicial de la CABA. Precisamente, tal como surge de los considerandos del Acta N° 292/2012 de Reunión Ordinaria de la Comisión de Selección (a cuyos fundamentos remite la resolución citada), “las entrevistas se realizaron con el objeto de valorar la preparación ética, profesional y científica de cada concursante, la motivación para el desempeño del cargo al que aspira acceder, la forma en que piensa desarrollar la función pretendida, sus puntos de vista sobre los temas básicos de su campo de conocimiento y sobre el funcionamiento del Poder Judicial, el conocimiento de la jurisprudencia local, los medios que propone para que su función sea eficiente y para llevar a la práctica los cambios que sugiere, sus planes de trabajo, su vocación democrática y republicana, sus concepciones acerca de los derechos fundamentales y del sistema de garantías, así como cualquier otra información que, a juicio de los miembros de la Comisión de Selección, sea conveniente requerir”. A continuación, se explica que “los concursantes fueron interrogados, entre otros aspectos, con respecto a la jurisprudencia de primera instancia y cámaras de los tribunales locales: los fallos plenarios de las Cámaras de Apelaciones; la jurisprudencia del Tribunal Superior de Justicia; los criterios generales de actuación del Ministerio Público; el proceso de consolidación de la autonomía de la Ciudad; la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia respecto de asuntos locales; a diversos aspectos constitucionales y legales atinentes a la vida de la Ciudad; y a cuestiones jurídicas controvertidas y/o de actualidad”. Asimismo, se estableció una escala de puntajes que alcanza el máximo de cuarenta puntos, de conformidad con lo dispuesto por el art. 42 del Reglamento citado. También se precisa que “para determinar la calificación de cada concursante en relación con cada uno de los cargos pretendidos se valoró el perfil del candidato, la impresión causada en la entrevista, si la vacante a cubrir pertenece a la primera o segunda instancia, las manifestaciones vertidas por el concursante y las diferencias funcionales y legales existentes entre los cargos del Ministerio Público Fiscal, el Ministerio Público Tutelar, el Ministerio Público de la Defensa y los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires”.

Que, por otro lado, corresponde señalar que la escala de calificaciones fue confeccionada mediante el empleo de categorías razonables de puntajes que describen acabadamente las razones por las cuales a las entrevistas realizadas se les asignó la nota contemplada en ellas. En efecto, se dispuso que: a) los concursantes calificados con 40 puntos realizaron una excelente exposición en relación con el cargo a cubrir. Las respuestas que brindaron fueron completas, claras y precisas, abordando las cuestiones planteadas de manera puntual y concreta. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez, soltura y solvencia conceptual, organizando adecuadamente el uso de su tiempo de exposición. Demostraron compromiso con la gestión judicial y la calidad del servicio de justicia, así como también un

profundo conocimiento de la problemática del fuero al que pertenecen las vacantes a las que aspiran acceder. Satisfacen todas las pautas previstas en el art. 35 del Reglamento de Concursos; b) los concursantes calificados con 35 puntos respondieron satisfactoriamente las preguntas y comentarios formulados por los integrantes de la Comisión en relación con el cargo que aspiran ejercer, con sustento en las pautas establecidas en el art. 35 del Reglamento de Concursos. La exposición fue completa, clara y precisa. Desarrollaron los temas abordados con seguridad. Demostraron estar preparados para cumplir con las exigencias y responsabilidades del cargo a cubrir; c) los concursantes calificados con 30 puntos respondieron correctamente las preguntas de los integrantes de la Comisión con respecto al cargo a cubrir. La exposición fue completa y clara. Durante la entrevista se desarrollaron con fluidez y soltura; d) los concursantes calificados con 25 puntos realizaron una exposición aceptable con respecto al cargo aspirado. Las respuestas fueron correctas y ordenadas. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque omitieron profundizar algunos aspectos de los temas abordados; e) los Concursantes calificados con 20 puntos expusieron aceptablemente a los efectos de desempeñar el cargo pretendido, pero con algunas imprecisiones. Si bien las respuestas brindadas a las preguntas y comentarios de los integrantes de la Comisión fueron correctas, no resultaron totalmente satisfactorias. Desarrollaron las cuestiones planteadas en forma general y adecuada, aunque sin la profundización suficiente; f) los concursantes calificados con 15 puntos no respondieron con precisión las preguntas de los miembros de la Comisión. La mayoría de las respuestas brindadas carecieron de profundidad. No utilizaron adecuadamente el tiempo asignado.

Que la escala descrita permite conocer con claridad la opinión que cada entrevista en particular mereció al conjunto de los miembros de la Comisión evaluadora en relación con los cargos aspirados. Por lo demás, el mecanismo utilizado de establecer categorías de puntajes limita el margen de discrecionalidad del que goza el órgano de que se trata, dado que reduce el universo de notas que pueden otorgar los Consejeros intervinientes en esta etapa del concurso. Esta situación responde a la intención manifiesta de los evaluadores de morigerar las facultades discrecionales que les reconoce el reglamento aplicable, en aras de dotar a esta evaluación la mayor transparencia e imparcialidad. Ello, sin perjuicio de resaltar que el máximo resultado establecido por el Reglamento de Concursos para la entrevista personal representa tan sólo una quinta parte del puntaje máximo total previsto para confeccionar el orden de mérito definitivo.

Que, en suma, la Res. CSEL N° 108/2012 se encuentra debidamente motivada, dado que: a) enuncia en forma completa y detallada las pautas tenidas en cuenta para evaluar el rendimiento de los concursantes en la entrevista personal; b) señala las cuestiones introducidas y tratadas durante las entrevistas de manera que cada Consejero interviniente pudiera determinar en qué grado los concursantes entrevistados responden a las convicciones, aspiraciones y principios que considera necesarias para desempeñar el/los cargo/s que los postulantes aspiran a cubrir; c) establece una escala de puntajes dividida en categorías, que describen con precisión la opinión que mereció a la Comisión evaluadora el desempeño de cada entrevistado y la nota que, por consiguiente, corresponde asignarle.

Que, con fundamento en el análisis efectuado precedentemente, cabe concluir que no resultan sostenibles los agravios vertidos por la impugnante. En efecto, la recurrente se limita a manifestar su mera disconformidad con el puntaje obtenido y los criterios empleados por la Comisión interviniente mediante argumentos tan subjetivos y



opinables como los que imputa al órgano evaluador. En ninguna parte de su escrito demuestra que le haya sido impedido opinar, desarrollar y explicar con libertad las cuestiones que le fueron planteadas, ni haber sido destinataria de un trato hostil por parte de los entrevistadores o de preguntas ajenas o manifiestamente inconducentes en relación con el cargo a cubrir. Tampoco acredita la existencia de una discriminación ilegítima y manifiesta en razón de la calificación otorgada a otros concursantes.

Que tras revisar nuevamente el desempeño de la impugnante en su entrevista personal y analizar los fundamentos expresados en la impugnación, no se han encontrado razones significativas que revelen la necesidad de modificar el puntaje asignado por la Comisión de Selección a la actuación demostrada por la recurrente en la entrevista de que se trata.

Que, a mayor abundamiento, cabe destacar que el puntaje impugnado se obtuvo a partir de considerar y promediar las opiniones efectuadas por los tres Consejeros que integran la Comisión de Selección, que representan a los tres sectores previstos en el art. 115 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Poder Judicial de la CABA, Legislatura y Abogados con domicilio electoral y matrícula en la ciudad).

Que en virtud de lo expuesto precedentemente, y toda vez que los argumentos esgrimidos por el impugnante no logran conmover la decisión adoptada por la Comisión de Selección, corresponde desestimar la impugnación del puntaje que obtuvo por su entrevista personal con respecto al concurso N° 43/10.

Que la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e Integrantes del Ministerio Público emitió el dictamen nro. 129/12.

Por ello, y en ejercicio de las atribuciones conferidas por el art. 116 de la Constitución de la Ciudad, la Ley N° 31 y sus modificatorias:

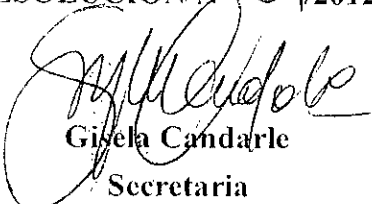
**EL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

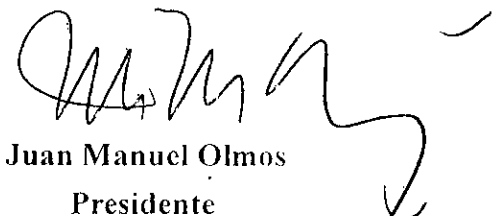
RESUELVE:

Art. 1º: Rechazar las impugnaciones formuladas en contra de las calificaciones asignadas en las evaluaciones escrita y oral, antecedentes y entrevista personal por la concursante María M. Lousteau en el concurso N° 43/10.

Art. 2º: Regístrese, comuníquese a la Comisión de Selección de Jueces, Juezas e integrantes del Ministerio Público y al correo electrónico denunciado por el presentante y, oportunamente, archívese.

RESOLUCION N° 234/2012


Gisela Candarle
Secretaria


Juan Manuel Olmos
Presidente